



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Artículos 5º, inciso c), 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 27, 28, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PROCEDENCIA

Durante el proceso electoral el Juicio de Inconformidad será procedente para impugnar:

- a) La elegibilidad de un candidato por no reunir los requisitos de ley y ello surja o se conozca después de la jornada electoral.
- b) Por error aritmético:
 - Los cómputos distritales y municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos;
 - Los cómputos municipales y el estatal de la elección de Gobernador;
 - El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; y
 - La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.
- c) Por las causales de nulidad establecidas en la ley:
 - La votación emitida en una o varias casillas; y
 - Las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.

COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver este juicio.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Podrán interponer este juicio:

Los partidos políticos o candidatos independientes, a través de sus legítimos representantes; Los candidatos o candidato independiente a los distintos cargos de elección popular; y Los ciudadanos o todo aquél que acredite su interés legítimo.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Hacer constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
 - En caso de que el promovente no tenga acreditada la personería ante los órganos electorales correspondientes, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;
 - Identificar el acto o resolución que se impugna y el órgano electoral o partido político responsable del mismo;
 - Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que se consideren violados;
- Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate; mencionar en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano electoral o partido político responsable, así como a alguna autoridad o persona física o moral y éstas no le hubieran sido entregadas;
- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y
 - En su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

REQUISITOS ESPECIALES

El escrito de demanda deberá señalar, además:

- El cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna;
- La elección que se impugna;
- La mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso;
- El o los requisitos de elegibilidad que se considera no reúne el candidato respectivo, en su caso; y
- La relación que, en su caso, guarde el juicio con otras impugnaciones.

PLAZOS Y TÉRMINOS

El juicio deberá ser interpuesto dentro del término de los 4 hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento correcto o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución impugnada. • Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

INICIO DE SUSTANCIACIÓN

Recibido el escrito por el cual se promueve el juicio, el Secretario General de Acuerdos inmediatamente dictará auto de radicación, y dentro de las 24 horas siguientes a su recepción procederá a:

CERTIFICACIÓN

Certificar si el escrito se interpuso en tiempo y si reúne los requisitos señalados por la ley.

PUBLICITACIÓN TERCEROS INTERESADOS

Fijar cédula de publicación en los estrados del Tribunal Electoral, a efecto de que en el término de 72 horas contadas a partir de la fijación de la misma, los terceros interesados comparezcan al juicio.

NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Si el juicio no se presentó en tiempo, ni reúne los requisitos legales, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o es evidentemente frívolo, se procederá a elaborar el proyecto de resolución de desechamiento, mismo que se someterá al Pleno del Tribunal.

PREVENCION

Cuando el promovente incumpla los presupuestos procesales señalados en las fracciones II y III del artículo 21 y además omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones del artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el TRIBUNAL lo requerirá para que lo subsane en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el juicio.

CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Si el juicio reúne todos los requisitos, se procederá a elaborar el proyecto de resolución de admisión que se someterá al Pleno del Tribunal.

RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

Aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral la resolución de admisión, se notificará personalmente al actor, coadyuvante y terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto y al consejo general y a los consejos municipales, la notificación se les hará mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la resolución.

SOLICITUD DE INFORME CIRCUNSTANCIADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En la misma resolución de admisión se solicitará a la autoridad responsable el informe circunstanciado correspondiente, mismo que deberá emitirlo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que haya sido formalmente notificada la solicitud respectiva.

TURNO DEL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO PONENTE

Admitido el Juicio de Inconformidad, el Secretario General de Acuerdos integrará el expediente correspondiente, y comunicará al Magistrado Presidente para que éste lo turne al Magistrado designado como ponente quien, auxiliado del Proyectista del Tribunal Electoral, presentará un

REQUISITOS DE FORMA

El escrito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Hacer constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del ESTADO; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personería ante los órganos electorales correspondientes, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;
- Identificar el acto o resolución que se impugna y el órgano electoral o partido político responsable del mismo;
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que se consideren violados;
- Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano electoral o partido político responsable, así como a alguna autoridad o persona física o moral y éstas no le hubieran sido entregadas;
- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y
- En su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

ACTOS Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER El Magistrado Ponente, en coordinación con el Presidente del Tribunal Electoral, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del o los expedientes, de manera que los ponga en estado de resolución, entendiéndose con ello cerrada la instrucción y recayendo el acuerdo correspondiente.

ESTUDIO Y TIEMPO PARA RESOLVER EL JUICIO El Magistrado Ponente procederá a elaborar el proyecto de sentencia definitiva y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral, debiendo resolverse el juicio dentro de los 15 días contados a partir del día siguiente al de su admisión.

SENTENCIA. Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

- I.- Confirmar o modificar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital, estatal o de circunscripción plurinominal;
- II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 69 de esta LEY, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal y estatal respectivas;
- III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 69 de esta LEY y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de Ayuntamientos o Diputados de mayoría relativa, según corresponda;
- IV.- Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla de miembros de los Ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos o el CONSEJO GENERAL, en su caso; otorgarla a la planilla o fórmula que resulte ganadora como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar las actas de cómputo municipal y distrital respectivas;
- V.- Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el CONSEJO MUNICIPAL o GENERAL correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en esta LEY;
- VI.- Declarar la nulidad del cómputo de la elección de Diputados y de miembros de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto de error aritmético en el mismo;
- VII.- Modificar la asignación de Diputados y de Regidores por el principio de representación proporcional;
- VIII.- Corregir los cómputos de la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético;

INSTANCIA FEDERAL Si los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos legitimados, no están de acuerdo con la resolución o sentencia dictada, podrán promover ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dentro del término de 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley, siendo competente la Sala Superior para conocer los actos o sentencias relativas a la elección de Gobernador, y la Sala Regional Toluca para conocer los actos o sentencias relativas a la elección de autoridades municipales y diputados locales. (Artículos del 86 al 93 de la LGSMIME).